



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00553-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER JOSÉ TRASLAVIÑA FUENTES (C.C. N° 9.099.903)  
DEMANDADO: DIANA PAOLA LESMES DURAN (C.C. N° 63.351.077)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.**

Revisados los antecedentes disciplinarios del inicialmente apoderado judicial demandante *-identificado con la Tarjeta Profesional N° 36.986 del CSJ-*, resulta palmario que aquel fue suspendido del ejercicio del derecho entre el 9 de septiembre de 2021 al 8 de enero de 2022. Luego entonces, ha debido en su momento aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, esto es el de interrumpir el proceso. No obstante, aquello no ocurrió y en cambio trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se siguió adelante con los tramites propios de este tipo de procesos en el que el abogado suspendido ejercicio su derecho de postulación.

Pese a lo anterior, tal yerro se entiende para todos los efectos saneado en tanto que el demandante otorgó mandato al abogado que descurre el traslado del escrito de excepciones, y entre tanto, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado no se vio afectado, a tal punto que este último pudiendo alegarla como nulidad no lo hizo. Dicho lo anterior, téngase como apoderado judicial de la parte demandada al abogado WILSON JOSÉ TRASLAVIÑA FUENTES (C.C. N° 91.488.855 Y T.P. 333.158 del CSJ), conforme al poder conferido.

Ahora bien, frente al escrito presentado por la parte demandada el 5 de octubre de 2021, es del caso puntualizar que siendo este un proceso ejecutivo, no le es dado a la parte demandada el proponer excepciones previas. Entre tanto, los requisitos formales del título ejecutivo no fueron discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. En esa medida, lo allí alegado habrá de ser tratado como excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**
  - **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas la documental debidamente aportada al plenario por la parte solicitante en su debida oportunidad.
- **PARTE DEMANDANTE:**
  - **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas la documental debidamente aportada al plenario por la parte solicitante en su debida oportunidad.

Dicho lo anterior, considerando las excepciones de fondo planteadas y el material probatorio obrante al expediente arrimado por las partes, encuentra este estrado judicial *innecesario surtir el interrogatorio a las partes.*

Dicho lo anterior, sea del caso mencionar que dentro del presente trámite se tiene que:

- a) se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- b) en la presente Litis, la parte demandante y demandada son personas naturales habilitada para actuar y comparecer al proceso;
- c) este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO** EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)  
**RADICADO** 68-001-40-03-005-2021-00553-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER JOSÉ TRASLAVIÑA FUENTES (C.C. N° 9.099.903)  
**DEMANDADO:** DIANA PAOLA LESMES DURAN (C.C. N° 63.351.077)

d) existe legitimación en la causa por activa, por cuanto la parte demandante tiene interés legítimo para solicitar el pago de la obligación contenida en el título valor arrimado; y  
e) se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP.

Luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En ese orden de ideas, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP, es del caso dictar sentencia anticipada de manera escrita sin pruebas que practicar. En firme el presente proveído, ingrese al despacho el presente expediente para lo dictar sentencia escrita.

Es de recalcar que las partes podrán allegar sus alegatos finales de manera escrita dentro de los cinco (5) días siguientes a cobrar firmeza el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **197**. Fijado a las 8: a.m. del día **5 de noviembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

\_\_\_\_\_  
**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO